



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. EDUARDO y LUZ MARINA ESPER FAYAD..
DEMANDADO: NADIME ESPER FAYAD.
RADICACIÓN: 2021-00068.

BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Subsanados los defectos aludidos, corresponde establecer si se debe proceder con la orden de pago pedida.- El análisis de las pretensiones invocadas y los anexos que las respaldan nos llevan a negar el mandamiento de pago deprecado.-

La pretensión primera es del siguiente tenor.

PRETENSION No. 1: Se sirva apremiar a la señora NADIME ESPER FAYAD, para que lleve a cabo las juntas de socios de las empresas asignadas a ella, con la finalidad de nombrar sus representantes legales: - SUPERMERCADOS ROBERTICO – ROBERTO ESPER & CIA LTDA NIT 890.100.605-4 - RECAUDOS Y PAGOS ROBERTICO S.A.S. NIT 901.159.332-2

Esta pretensión tiene soporte en el memorando de entendimiento en su folio 2, que corresponde a la pagina 3 del archivo electrónico N.02 del cuaderno principal.- Allí se acordó en el numeral 1º : “... llevar a cabo las juntas de socios para nombrar representantes legales según como se hayan distribuido los bloques..

Es una obligación condicional, depende de que se hayan distribuidos los bloques.- Los documentos presentados no hacen plena prueba contra la deudora por 2 razones:

La primera razón es que interviene por Nadime Esper Fayad, en el memorando de entendimiento como su apoderado Jose Miguel Mendoza Daza, pero no se acredita dicho poder.

La segunda es que la distribución de bloques, condición necesaria para llevar a cabo las juntas de socio, las realiza el doctor Luis Fernando Alvarado, actuando como apoderado especial de la demandada y los dos demandantes, según da cuenta Acta de Asignación de Activos. (pag 21 archivo 02 cuaderno1 expediente electrónico. Pues bien, no se allega ese poder especial, poder que además era necesario acorde a la cláusula 3ra del Acuerdo celebrado ante la Superintendencia de Sociedades (paginas 33 y 34 archivo 02 cuaderno 1 expediente electrónico).

La pretensión segunda es del siguiente tenor:

“Se sirva librar orden a la señora NADIME ESPER FAYAD para que suscriba el documento de SOLICITUD DE APERTURA DE TRAMITE DE SUCESION de los causantes Roberto Esper Fayad (Q.E.P.D.) y Nadime Fayad de Esper (Q.E.P.D.), conforme fue convenido en la conciliación del pasado 28 de marzo, el acta de integración de activos, el acta de asignación de activos y el MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2019.

Esta pretensión tiene soporte también en el memorando de entendimiento en su folio 2, que corresponde a la pagina 3 del archivo 02 del cuaderno No. 01 del expediente electrónico.- En el numeral 2., se acuerda:

Que una vez inscritos los nuevos representantes legales y en firme el acto de inscripción, dentro de los 3 días siguientes se presentara en la notaria 16 de Bogota el acuerdo de los herederos y la solicitud de apertura del tramita de sucesión de los causantes Roberto Esper Fayad y Nadime Fayad de Esper..

Los documentos presentados no hacen plena prueba contra la demandada, puesto que intervino en su nombre en el memorando de entendimiento como su apoderado Jose Miguel Mendoza Daza, pero no se acredita dicho poder.

Además la obligación está sujeta a condición: *que se hayan inscritos los nuevos representantes legales...*”, y no se ha presentado prueba que esa condición se hubiere cumplido.

En la pretensión N.03 se solicita:

Se sirva librar orden a la señora NADIME ESPER FAYAD para que se ABSTENGA de impedir a sus hermanos EDUARDO y LUZ MARINA ESPR FAYAD que éstos puedan comprometer en venta los bienes que le hayan correspondido según el bloque, lo anterior de acuerdo con el numeral 3 del MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO:

(...) 3.En el entretanto, los herederos podrán comprometer en venta los bienes que le hayan correspondido según el bloque

La clausula 3º., del memorando de entendimiento invocada, no puede soportar esta pretensión por dos razones:

La primera es que ese memorando acta de entendimiento por sí sola no hace plena prueba contra la demandada, pues intervino en su nombre como apoderado Jose Miguel Mendoza Daza, pero no hay prueba de tal poder.

La segunda es que el memorando de entendimiento no recoge obligación expresa en contra de la demandada por esa prestación de no hacer, pues en parte alguna se recoge la conducta de NO HACER de la señora NADIME ESPER FAYAD:.... *para que se ABSTENGA de impedir a sus hermanos EDUARDO y LUZ MARINA ESPR FAYAD que éstos puedan comprometer en venta los bienes que le hayan correspondido según el bloque,*

Véase la diferencia con la conductas de no hacer que si recogen las clausulas 5ª, 7ª y 11ª., del Acuerdo de Conciliación celebrado ante la Superintendencia de Sociedades

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) NO PROFERIR el mandamiento de pago solicitado por los demandantes.

2º) DEVUELVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3º) TENER al doctor LUIS FERNANDO MORENO HENAO, como apoderado de LUZ MARINA ESPERE FAYAD,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5f7b2097c0663de6526689d5576391b5f3dc2351d3abd1be904cf439f7359a1

Documento generado en 11/05/2021 03:10:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**